

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado» de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Suelo, significando que contra la resolución transcrita, definitiva en vía administrativa, podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de esta publicación. También cabe con carácter potestativo y previo al contencioso-administrativo, la interposición del recurso de reposición en el plazo de un mes a contar igualmente desde el día siguiente al de esta publicación, en cuyo supuesto, el recurso contencioso-administrativo habrá de interponerse en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, si es expreso, o si no lo fuere, en el plazo de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de octubre de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

25594 *ORDEN de 5 de noviembre de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Soley Vida y otros contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971.*

Ilmo. Sr.: En el recurso acumulado contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Juan Soley Vida y otros, demandantes, la Administración General, demandada, contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de 25 de noviembre de 1971, aprobatoria del justiprecio e indemnizaciones de área de actuación «Riera de Caldas» (hoy «Santa María de Gallecs»), de Barcelona, se ha dictado sentencia con fecha 3 de julio de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin pronunciamiento especial sobre las costas, estimamos en parte el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Juan Soley Vida, don Andrés Soley Morral, don Esteban Humet Ricart, doña Rosa Ricart Bonas, don Jacinto Moral Miquel y doña Teresa Font Casaniquela, contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de 25 de noviembre de 1971, que aprobó el proyecto de expropiación del área de actuación «Riera de Caldas» (Barcelona); propietarios dichos accionantes: el primero, de la parcela 231; al segundo, de la 201, al tercero de la número 36; la cuarta, de las números 29, 42, 55, 58 y 60; el quinto, de la 192, y la última, de la 184; y, en consecuencia, declaramos que dichas fincas deben justipreciarse sustituyendo las valoraciones establecidas por la Administración por el valor expectante resultante de aplicar: como grado de ciudad, el 1.º, categoría C), grado 1.º; como grado de urbanización, 3,6; módulo o coste de la construcción, 1.300 pesetas el metro cúbico; expectativa, 90 por 100; el valor inicial, de 32,72 pesetas el metro cuadrado a las fincas 184, 192, 201 y 231, y el de pesetas 42,17 a los números 29, 36, 42, 55, 58 y 60, siendo el valor inicial medio de 35,66 pesetas el metro cuadrado; la edificabilidad para las fincas número 184, 192, 201 y 231, 2,4 metros cúbicos por metro cuadrado, y para las números 29, 36, 42, 55, 58 y 60, 2 metros cúbicos por metro cuadrado; y en cuanto al coeficiente para la determinación de valor urbanístico, se aplicará el que resulte en función de la categoría y grado de terreno por interpolación a la edificabilidad, con arreglo a lo dispuesto en la norma 6.ª del anexo de 21 de agosto de 1956; todo ello manteniendo la tasación de los vuelos y construcciones establecidas por la Administración. Que los justiprecios restantes de la aplicación del valor expectante por el procedimiento y con los datos expresados, se incrementará en un 5 por 100 como premio de afección; sumas que deberá abonar la Administración y además el interés legal computado a partir del día siguiente al en que tuvo lugar la ocupación de las fincas. Se anula, por contrario a derecho, el acto administrativo recurrido en cuanto contradiga lo ahora resuelto, no pudiendo, en modo alguno, los justiprecios que debe abonar la expropiante rebasar la cantidad solicitada por los demandantes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de noviembre de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director Gerente del INUR.

25595 *ORDEN de 5 de noviembre de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Isabel Monserdá Forés contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de 25 de noviembre de 1971.*

Ilmo. Sr.: En el recurso acumulado contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por doña Isabel Monserdá Forés, y otros demandantes, la Administración General, demandada, contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de 25 de noviembre de 1971, aprobatoria del justiprecio e indemnizaciones de área de actuación «Riera de Caldas» (hoy «Santa María de Gallecs»), de Barcelona, se ha dictado sentencia con fecha 24 de septiembre de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso interpuesto por doña Isabel, doña Francisca y doña Antonia Monserdá Forés, contra la resolución del Ministerio de la Vivienda de 25 de noviembre de 1971, que aprobó el proyecto de expropiación forzosa del área «Riera de Caldas», de Barcelona, justipreciando las parcelas 663, 666 y 671, propiedad de las recurrentes, declarando que el mismo no es conforme a derecho, por lo que se anula, y que las citadas parcelas han de ser valoradas con arreglo a los siguientes factores: Valor inicial, 32,75 pesetas el metro cuadrado; valor inicial medio, 35,66 pesetas el metro cuadrado; expectativa, del 90 por 100; categoría y grado, B-3; edificabilidad, 2; grado de urbanización, 3,60; módulo de edificabilidad, 1.300 pesetas el metro cúbico; coeficiente de la norma 6.ª del Decreto de 21 de agosto de 1956, el que corresponda a estos elementos; sin reducción por el tipo de ciudad, aplicando el 5 por 100 de afección al nuevo justiprecio resultante, y desestimando el resto de las pretensiones de la demanda; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de noviembre de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director Gerente del INUR.

25596 *ORDEN de 5 de noviembre de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Urbanizadora Valdeazor, S. A.» («Najarra, S. A.»), contra el Decreto de 9 de marzo de 1972.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por «Urbanizadora Valdeazor, S. A.» («Najarra, Sociedad Anónima»), demandante, la Administración General, demandada, contra el Decreto de 9 de marzo de 1972, aprobatorio de las previsiones de planeamiento y precios máximos y mínimos del polígono «Segunda Ciudad Universitaria», 1.ª y 2.ª fases, de Madrid, se ha dictado sentencia con fecha 14 de mayo de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Primero, que desestimamos la inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado al amparo de la causa anunciada en el artículo ochenta y dos, f), en relación con el cincuenta y ocho, dos, de la Ley jurisdiccional, respecto al recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de «Urbanizadora Valdeazor, S. A.», contra el Decreto de nueve de marzo de mil novecientos setenta y dos, aprobatorio de las previsiones de planeamiento y el cuadro de precios máximos y mínimos de los terrenos precisos para la edificación de la Segunda Ciudad Universitaria de Madrid; segundo, que con estimación en parte de dicho recurso, debemos declarar y declaramos que el mencionado Decreto es contrario a derecho en lo que concierne a la valoración por tasación urbanística de los terrenos calificados en el artículo segundo del mismo como urbanos e integrantes de la zona con plan parcial aprobado, que figuran como parcela número ciento veintisiete en el plano parcelario del expediente respectivo, como propiedad de la recurrente «Urbanizadora Valdeazor, S. A.», con tipo de tasación urbanística, y que, en su consecuencia, deberá llevarse a cabo nueva valoración de tales terrenos, la cual habrá de establecerse con sujeción al método operativo establecido en el anexo de coeficientes a la Ley del Suelo para la determinación del valor urbanístico, manteniéndose dicho tipo de tasación, así como la inclusión en el grupo primero de ciudades o núcleos urbanos, y como módulo o coste del metro cúbico de edificación, el de mil ciento cuatro pesetas, y variando los siguientes elementos o